

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

INE/JGE06/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/30/2016, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PD/03/2016, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 20 de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/30/2016** interpuesto por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** para controvertir la resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PD/03/2016**, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El 11 de febrero de 2016 el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en su calidad de autoridad instructora, acordó auto de admisión del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2016, en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, al presumir que dicho funcionario omitió realizar pronunciamiento alguno a la Sala Especializada respecto a la presunta afiliación colectiva denunciada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-CA-416/2015, lo que derivó en la dilatación del citado procedimiento, así como en la prolongación incorrecta de la investigación de la conducta denunciada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

2. Inicio del procedimiento. Que dicha determinación fue notificada el 18 de febrero del año 2016, al C. Demetrio Cabrera Hernández a través del oficio INE/DESPEN/0363/2016, asimismo se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

3. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2016, el recurrente dio contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las pruebas y alegatos que consideró convenientes.

4. Auto de admisión de pruebas. El 11 de marzo de 2016, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. Con fecha 16 de marzo de 2016, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción del referido procedimiento disciplinario; solicitando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

6. Resolución. Mediante oficio INE/DESPEN/0599/2016, de 22 de marzo del año 2016, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PD/03/2016 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 272 del citado Estatuto. El 2 de junio de 2016 en sesión extraordinaria urgente la Comisión del Servicio Profesional Nacional aprobó el Dictamen del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2016, acto seguido el 10 de junio de 2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del recurrente y sancionarlo con una suspensión por 10 días naturales sin goce de sueldo, misma que le fue notificada el 21 de junio de 2016.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución, el 04 de julio de 2016 el C. Cabrera Hernández interpuso el Recurso de Inconformidad en la Oficialía de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Partes del Instituto Nacional Electoral expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE167/2016, de fecha 13 de julio del año 2016, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/1952/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, recibido el mismo día.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de 09 de diciembre de 2016, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se somete a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y ley aplicable.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPE/PD/03/2016, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

Por otro lado, los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 23 de mayo del año de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ***debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.***

[...]

En observancia a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 30 de octubre de 2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2016, entrando en vigor al día hábil siguiente.

El artículo trigésimo octavo transitorio del citado Estatuto dispone que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En virtud de que el procedimiento materia del presente recurso fue iniciado bajo la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en observancia a las citadas disposiciones, este último se resolverá considerando la vigencia del Estatuto citado, y los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

SEGUNDO. Agravios y argumentos de Derecho

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo como agravios los siguientes:

AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: se me sanciona en el procedimiento en comento, perseguido de oficio, por presuntamente “... *haber omitido realizar pronunciamiento alguno a la Sala Especializada respecto a la presunta afiliación colectiva denunciada por Morena y el PRD, en contra del PVEM dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-CA-416/2015, lo que derivó en la dilatación del citado procedimiento, así como en la prolongación incorrecta de la investigación de la conducta...*”

El 18 de septiembre de 2015, la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado en el cuaderno de antecedentes con número SRE-CA-416/2015, consideró que Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, fue omiso al realizar pronunciamiento alguno sobre la presunta afiliación colectiva denunciada por Morena y el PRD que dio origen al procedimiento especial sancionador citado

Que el 11 de febrero de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora competente, acordó en **Auto de Admisión**.

El 18 de febrero de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional me notificó mediante oficio **INE/DESPEN/036/2016** de 11 de febrero del año en curso, el inicio del procedimiento disciplinario **INE/DESPEN/PD/03/2016**, las pruebas de cargo;

En el apartado denominado “Estudio de Fondo” la responsable afirma lo siguiente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

“4. Estudio de fondo. De un análisis que realiza esta autoridad al cúmulo de las constancias del expediente que nos ocupa, se advierte que el probable infractor señala al dar contestación al procedimiento disciplinario, que no incurrió en infracción alguna, reiterando el informe rendido mediante oficio NEMLE/03NE/429-2015, el cual ofreció como prueba y relacionó con los hechos que refiere en dicho escrito.

“En vía de contestación y alegatos el probable infractor indicó que se le imputaban dos conductas que se dieron en momentos diferentes y que carecen de conexión entre sí:

“a) Omisión de pronunciarse respecto del medio probatorio denominado disco compacto.

“Al respecto señala en su escrito de contestación que *“el medio probatorio controvertido no acompañaba a la queja”*, que hasta el 16 de julio de 2015 en que se dicta el acuerdo de regularización por parte de la Sala Especializada no se contaba con el material sobre el que debía proveerse. El disco no estaba relacionado con el acuse del escrito inicial de la denuncia en todo caso que presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en audiencia de dos de septiembre del 2015, “...no es pues omisión alguna, sino una apreciación errónea de la Sala que entendió que esta autoridad tenía en su poder el disco, cuando no era así...”. (sic)

“Ahora bien, dentro del expediente SRE-CA-416/2015, e116 del año de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo donde instruyó a esta autoridad instructora, realizara diligencias de emplazamiento y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, dentro de dicho Acuerdo, la autoridad resolutoria no realizo pronunciamiento alguno respecto a un disco compacto que había enunciado el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional, el probable infractor en el informe rendido ante dicha autoridad aclara que la prueba técnica consistente en un cd que contiene un reportaje aportado por Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Partido de la Revolución Democrática *no obra dentro del cuerpo mismo, constancia de que se haya anexado el referido cd*

En seguida la autoridad afirma

“De lo cual, la autoridad instructora en el procedimiento sancionador de referencia, indica que dicha omisión incumple lo previsto en el artículo 465 apartados 1 y 8 inciso b) y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

“Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local: las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

“8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

“9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

“Lo anterior, denota que los argumentos del probable infractor resultan infundados y que acreditan que no realizó la revisión de la pruebas anunciadas y aportadas por el quejoso en su escrito de queja respectivo, así como no se previno a los quejosos para requerir las constancias faltantes, para poder correr traslado y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

llevar a cabo el desahogo del material probatorio respectivo, resultando vago e impreciso referir que no contaba con ella, ya que dentro de las funciones como autoridad instructora está requerir y aportar elementos constitutivos de las actuaciones de las partes, para establecer con claridad si la prueba en comento se acompañó y es motivo de estudio.”

La responsable imputa a un servidor la responsabilidad que en la Ley corresponde claramente a la Unidad Técnica de lo Contencioso, no al Consejo Distrital. Incluso si la ley no fuera expresa, el principio de economía procesal indica que instancia que recibe sea la que dicte la admisión si está facultada y, lógicamente, solicite el subsanar lo necesario. De hecho tal mecanismo está contemplado por el artículo que la propia responsable invoca en el párrafo 3:

“**3.** Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia”.

Por lo tanto, la responsable imputa al suscrito una conducta legalmente impuesta a diverso órgano.

Es de señalarse que el representante del PRD ante el Consejo General interpuso la queja el **13 de mayo** y la Unidad Técnica ordena remitir ese mismo día la queja al Consejo 03 en Quintana Roo; la recepción de la misma aconteció el **27 de mayo** y por tal motivo en tal Consejo iniciamos el expediente JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/15/2015. Es inconcuso que según el propio texto que la responsable invoca debió ser la Unidad Técnica de lo Contencioso quien emitiera el acuerdo. Aún cuando en efecto tuviera el deber legal de hacerlo, el plazo ya había sido excedido, por la omisión de la Unidad Técnica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Continúa la responsable con el análisis de la defensa presentada:

“b) Omisión de proveer sobre afiliación colectiva, referida en el acuerdo de la Sala Especializada de 13 de agosto de 2015, si bien se aportaron los supuestos formatos de afiliación, no fueron reportadas las circunstancias de tiempo, modo o lugar con los presuntos formatos se relacionaban, por lo que esta autoridad no estaba en condiciones en la audiencia de 2 septiembre de 2015 de pronunciarse respecto al elemento probatorio, dado que no estaba en nuestro poder, era de origen dudoso cuando no ilícito, por lo que la junta estaba obligada a investigar antes de cualquier pronunciamiento”.

“Señalando de igual forma que el **3 de septiembre de 2015**, mediante oficio INE/JDE/03NS/0516/15 remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada, donde en cumplimiento al Acuerdo de 13 de agosto del 2015, remitió original del expediente 03CD/QR00/PES/014/2015 y acumulado 03CD/QR00/PES/015/2015 o JD/PE/PRD/JD03/QR00/PEF/14/2015 y JD/PE/PRD/JD03/QR00/PEF/14/2015 Tomo 1, Tomo II, Tomo III; Originales de los formatos de Afiliación de Partido Verde Ecologista de México aproximadamente nueve mil, de diversos años y disco compacto que contiene un video de programa de Punto de Partida.

“Asimismo, la Sala Especializada refiere que dicha autoridad instructora fue omisa al no realizar pronunciamiento alguno relativo a la presunta afiliación colectiva, a pesar de los elementos aportados por la parte quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos y de fecha 2 de septiembre de 2015, tratándose, de 7,898 fojas de supuestos formatos de campaña de actualización de afiliación al Partido Verde Ecologista de México, lo que derivó en la dilatación del citado procedimiento, así como en la prolongación incorrecta de la investigación de la conducta denunciada.

“Por otro lado, dentro del expediente SRE-CA-416/2015, el 16 de julio del año 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo donde estableció a la autoridad instructora que en caso de advertir en las investigaciones mayores elementos respecto de la afiliación colectiva denunciada, ésta debería remitir las constancias pertinentes a la Unidad Técnica para que conociera de tal infracción.”

Continúa en la página 18

“Derivado de lo anterior, se desprende que el probable infractor no realizó adecuadamente las investigaciones encomendadas, ya que de autos se aprecian diversas diligencias de investigación el 4 de julio de 2015 en donde la autoridad instructora ordenó emplazar al procedimiento y su acumulado a las partes señaladas y citar a los promoventes a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, el 5 de julio siguiente, el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.”

Y posteriormente en la 20

“Derivado de lo anterior, y toda vez que el probable infractor no refiere situación alguna que en su escrito de contestación defensa alguna sobre la dilatación del procedimiento como se especificó con las irregularidades señaladas, en donde denota que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos tardó más de dos meses en desahogarse, transgrediendo el derecho de audiencia y debido proceso de los denunciantes y denunciados, máxime que de las omisiones y la incorrecta investigación practicada por el probable responsable, que de igual forma no pronuncia defensa alguna, ello con independencia y con base en el acuerdo de 17 de julio de 2015 en el que la Sala Especializada estableció **“que en caso de que las investigaciones de la autoridad instructora advirtiera mayores elementos respecto de la afiliación colectiva denunciada, la misma debería remitir las constancias pertinentes a la Unidad Técnica para que, de ser el caso, conociera de tal infracción”**. (página 20)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

La responsable afirma en la página 22 de su escrito resolutivo que:

“Ahora bien, la presunta conducta atribuida está sustentada en la falta de pronunciamiento respecto a la afiliación colectiva denunciada en contra del PVEM, tal y como fue ordenado por la Sala Especializada en autos de fecha 16 de julio y 13 de agosto ambos de 2015, lo que dio origen a la remisión del expediente mediante Resolución de la Sala de 18 de septiembre de 2015, “... el 24 de septiembre de 2015, en acatamiento de dicha resolución el probable infractor en su calidad autoridad en un acuerdo admisorio y emplazamiento, cumple requerimiento ordenado y se pronuncia respecto de la afiliación colectiva denunciada por los partidos políticos MORENA y PRD, determinando que tuvo conocimiento desde el 25 de mayo de 2015 de la afiliación colectiva en contra del PVEM, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó la realización de diligencias de investigación respecto de esa conducta...”.

“De lo anterior, existe constancia de que transcurrió en exceso el término para que el probable infractor en su carácter de autoridad instructora dentro del procedimiento especial sancionador, acatara la instrucción de pronunciarse respecto de la afiliación colectiva denunciada, ya que tuvo que pasar de mayo a septiembre, para que se informara a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación respecto a la conducta denunciada, no obstante de que fue requerido en tres ocasiones mediante Acuerdos y resolución de fechas 16 de julio, 13 de agosto y 18 de septiembre de 2015, incumpliendo el probable infractor lo dispuesto por el artículo 476, numeral 2, inciso b), c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece entre otras cosas que (se transcribe)

“Sin embargo, es de observarse que las investigaciones realizadas por el probable infractor, no fueron acordes a lo requerido por la Sala Especializada, ya que lo solicitado, fue que el resultado de las mismas se informará si guardaban relación el reparto de despensas denunciado para afiliarse de manera colectiva a la ciudadanía al PVEM, no así la procedencia lícita o ilícita de dichos formatos aportados por los quejosos, ya que ninguna de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

partes dentro del procedimiento sancionador multicitado se requirió validara la procedencia de dichos formatos.”

“Señalando de igual forma que el **3 de septiembre de 2015**, mediante oficio INE/JDE/03NS/0516/15 remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada, donde en cumplimiento al Acuerdo de 13 de agosto del 2015, remitió original del expediente 03CD/QR00/PES/014/2015 y acumulado 03CD/QR00/PES/015/2015 o JD/PE/PRD/JD03/QR00/PEF/14/2015 y JD/PE/PRD/JD03/QR00/PEF/14/2015 Tomo 1, Tomo II, Tomo III; Originales de los formatos de Afiliación de Partido Verde Ecologista de México aproximadamente nueve mil, de diversos años y disco compacto que contiene un video de programa de Punto de Partida.

“Por otro lado, dentro del expediente SRE-CA-416/2015, el 16 de julio del año 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo donde estableció a la autoridad instructora que en caso de advertir en las investigaciones mayores elementos respecto de la afiliación colectiva denunciada, ésta debería remitir las constancias pertinentes a la Unidad Técnica para que conociera de tal infracción.

“Asimismo, la Sala Especializada refiere que dicha autoridad instructora fue omisa al no realizar pronunciamiento alguno relativo a la presunta afiliación colectiva, a pesar de los elementos aportados por la parte quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 2 de septiembre de 2015, tratándose, de 7,898 fojas de supuestos formatos de campaña de actualización de afiliación al Partido Verde Ecologista de México, lo que derivó en la dilatación del citado procedimiento, así como en la prolongación incorrecta de la investigación de la conducta denunciada.”

Al respecto, en el escrito de defensa respectivo se manifestó lo siguiente, que se transcribe habida cuenta de que la responsable **no lo razona sino se limita a enumerar una serie de oficios, siendo que se explicó en el ocurso citado, el Consejo Distrital 03 no**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

estaba en posesión de los documentos sobre los que debía pronunciarse, tal como se hace ver en el escrito en cuestión desde su página 2 a la 4 de la siguiente manera:

“2. (...) Hasta el día 16 de julio de 2015, fecha en que se dicta el acuerdo de regularización por pare de la Sala Especializada, no se contaba con el material sobre el cual debía proveerse. No es pues omisión alguna, sino una apreciación errónea de la Sala que entendió que esta autoridad tenía en su poder el disco, cuando **no era así. Es de señalarse que el disco **no estaba relacionado en el acuse del escrito inicial de la denuncia**: según consta en autos, el acuse de la queja respectiva (transcrito en fojas 22 y 23 del auto de inicio) sólo refería impresos, no materiales audiovisuales. Sencillamente no se estaba en condiciones de pronunciarse al respecto, puesto que al no estar materialmente a nuestra disposición realizar diligencia alguna al respecto. En todo caso, cuando fue presentado ante este órgano por el representante del Partido de la Revolución Democrática en audiencia del **dos de septiembre de 2015**, y entonces diligenciado debidamente, como consta en la página 21 de auto de admisorio.**

“2. Como se señaló en el informe de referencia, es de destacarse respecto a la omisión de proveer sobre a afiliación colectiva, referida en el acuerdo del **13 de agosto de 2015 de la sala especializada: en principio sin bien se aportaron los supuestos formatos de afiliación, no fue reportada circunstancia de tiempo, modo o lugar de los hechos con lo que los presuntos formatos se relacionaban. Se hicieron por lo tanto diversas diligencias, tales como:**

- a. **Oficio INE/JDE/03NE/0414/2015 del **24 de septiembre de 2015**, dirigido al Lic. Jorge Herrera Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo, requiriendo informe sobre el procedimiento afiliatorio de su partido, si existe (en aquel momento) programa o estrategia de afiliación y las circunstancias del mismo, así como el número de afiliados de su partido;**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

- b. oficio INE/JDE/03NE/0415/2015 del **24 de septiembre de 2015**, en el cual se solicitó información al representante del PRD ante Consejo General C. Pablo Gómez Álvarez que informara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que vinculen los formatos a la presunción de afiliación colectiva realizada por el Partido Verde Ecologista de México, el cual obra en poder de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto;
- c. en el informe previo al presente acto, se hizo constar que el C. Gerardo Montalbán Colón informó el día primero de octubre de 2015 respecto a la adquisición de los formatos referidos, aduciendo sin aportar prueba alguna, que “una persona” de la que no refirió ni aún media filiación, los dejó en las oficinas del PRD; en el mismo, refiere que tales pruebas tenían el carácter de supervinientes.

“4. Por lo tanto, esta autoridad no estaba en condiciones, en la audiencia del día dos de septiembre, de pronunciarse sobre el elemento probatorio en particular. De haberlo hecho, hubiera recaído responsabilidad, dado que en el material probatorio no estaba en nuestro poder, era de origen dudoso cuando no ilícito, por lo que esta Junta Distrital 03 estaba en la obligación de investigar al respecto antes de cualquier pronunciamiento.”

“5. Por último, En fecha **03 de septiembre del 2015**, se remitió oficio número **INE/JDE/03/VS/0516/15**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada, donde en cumplimiento al Acuerdo del fecha 13 de agosto del 2015, se informa y se remite la siguiente documentación:

- a) Original del expediente 03CD/QROO/PES/014/2015 y acumulado 03CD/QROO/PES/015/2015 o JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/14/2015 y JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/14/2015. Tomo I, Tomo II y Tomo III.
- b) Originales de los Formatos de Afiliación del Partido Verde Ecologista de México aproximadamente nueve mil, de diversos años.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

- c) Disco Compacto: que contiene un video de un programa Punto de Partida.

Pese a lo anterior, la resolutora afirma:

“Al respecto, se advierte que no existió impedimento alguno para pronunciarse sobre dichos formatos en tiempo y forma requeridos en más de una ocasión, dilatando el procedimiento sancionador del que emanan las conductas de omisión, actualizándose lo previsto en el artículo 476 apartado b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las prohibiciones del 445 fracción XV de la norma Estatutaria e incumpliendo las obligaciones marcadas en el artículo 444 fracciones **II, VII, XII y XXIII**, del Estatuto, por lo que se arriba a que el probable infractor no se condujo con apego los principios de certeza, legalidad, **imparcialidad y objetividad** el desempeño de sus funciones con el cuidado y esmero apropiados al caso concreto, ya que como autoridad y no como parte, el probable infractor debía de **revisar, requerir, investigar e informar sobre la relación de las pruebas ofertadas por los partidos políticos MORENA y PRD en relación con el reparto de despensas y supuesta actualización de afiliación al PVEM, sin prejuzgar sobre la autenticidad y procedencia de las mismas**, transgrediendo los derechos de audiencia de los quejosos.”

Y pretende reforzar lo anterior enlistando genéricamente los oficios señalados a continuación:

“Conductas que se acreditan con las pruebas de cargo aportadas y consistentes en el oficio INE/JLE-QR17312/2015 de 8 de octubre de 2015 signado por el Lic. Juan Alvaro (sic) Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo y sus anexos de la resolución de 18 de septiembre de 2015 dentro del procedimiento especial sancionador SRE-CA-416/2015.

Oficios INE/JLE/-QR/6862/2015 de 22 de septiembre de 2015 dirigido al probable infractor, INE/JDE/03NE1429/2015 de 6 de octubre de 2015 signado por Demetrio Cabrera Hernández y anexos (528 fojas útiles y un disco compacto).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Oficio SRE-SGA-OA-708/2015 de 28 de octubre de 2015 mediante la cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia de 27 de octubre de 2015 dentro del procedimiento sancionador SRE-PSD-513/2015 así como el expediente respectivo (constante en 125 fojas útiles);

Oficios INE/DESPEN/1953/2015 de 1 de diciembre de 2015. Oficio INE/JDEO3NE/0607/2015 de 10 de diciembre de 2015 signado por el probable infractor (constante de 232 fojas útiles); oficio SRE-SGA-OA-722/2015, mediante el cual, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia de 3 de diciembre (sic) en el incidente de cumplimiento de sentencia, así como el expediente SRE-CA-416/2015 (constante de 639 fojas útiles).”

A ello se contesta lo siguiente: dado que la materia de la labor institucional era corroborar **la existencia en sí del reparto de las despendas y al mismo tiempo una filiación colectiva** al Partido Verde Ecologista de México, relacionada con el reparto, hecho tal cual cuestionado y **materia del procedimiento**. Ello se concatena con el hecho de que las supuestas pruebas eran documentos de origen incierto incluso para el oferente, que no pudo describir siquiera a la persona que supuestamente “dejó” las formas de afiliación en la sede del PRD, cosa que, al final, no es más que el dicho del denunciante.

Actuar como exige el resolutor, es ilógico: ignorar el dudoso origen de la documentación y tratarlos como material probatorio pleno o corroborado, hubiera sido irresponsable y antijurídico, pues no pueden ser incluidas como pruebas lo que requiere de ciertos requisitos jurídicos, cuyo cumplimiento debía ser verificado antes de considerarlos documentales plenas, lo que acontece tratándose se formatos afiliación que deben ser expedidos por el propio partido, así como campañas de afiliación. El sujeto idóneo para reconocer tanto los formatos como el acto (campaña) de la afiliación naturalmente debía ser el propio Partido Político. En la especie, **después** de las diligencias llevadas a cabo por el Consejo que presido, se podría determinar tanto la existencia de la filiación como la veracidad de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

formatos. Antes de una mínima corroboración legal ni siquiera era posible saber la autenticidad de los documentos y por lo tanto no podría este Consejo imputar a nadie ninguna conducta.

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la Resolución de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

4. Estudio de fondo. De un análisis que realiza esta autoridad al cúmulo de las constancias del expediente que nos ocupa, se advierte:

El probable infractor señala al dar contestación al procedimiento disciplinario, que no incurrió en infracción alguna, reiterando el informe rendido mediante oficio INE/JLE/03/VE/429-2015, el cual ofreció como prueba y relacionó con los hechos que refiere en dicho escrito.

En vía de contestación y alegatos al probable infractor indicó que se le imputaban dos conductas que se dieron en momentos diferentes y que carecen de conexión entre sí:

a) Omisión de pronunciarse respecto del medio probatorio denominado disco compacto.

Al respecto señala en su escrito de contestación que *“el medio probatorio controvertido no acompañaba a la queja”*, que hasta el 16 de julio de 2015 en que se dicta el acuerdo de regularización por parte de la Sala Especializada no se contaba con el material sobre el que debía proveerse. El disco no estaba relacionado con el acuse del escrito inicial de la denuncia en todo caso que presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en audiencia de dos de septiembre del 2015, *“...no es pues omisión alguna, sino una apreciación errónea de la Sala que entendió que esta autoridad tenía en su poder el disco, cuando **no era así...**”*.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Ahora bien, dentro del expediente SRE-CA-416/2015, el 16 del año 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo donde instruyó a esta autoridad instructora, realizara diligencias de emplazamiento y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, dentro de dicho Acuerdo, la autoridad resolutora no realizó pronunciamiento alguno respecto a un disco compacto que había enunciado el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional, el probable infractor en el informe rendido ante dicha autoridad aclara que la prueba técnica consistente en un cd que contiene un reportaje aportado por Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática **no obra dentro del cuerpo mismo, constancia de que se haya anexado el referido cd.**

De lo cual, la autoridad instructora en el procedimiento sancionador de referencia, indica que dicha omisión incumple lo previsto en el artículo 465 apartados 1 y 8 inciso b) y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:
[...]
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Lo anterior, denota que los argumentos del probable infractor resultan infundados y que acreditan que no realizó la revisión de las pruebas anunciadas y aportadas por el quejoso en su escrito de queja respectivo, así como no se previno a los quejosos para requerir las constancias faltantes, para poder correr traslado y llevar a cabo el desahogo del material probatorio respectivo, resultando vago e impreciso referir que no contaba con ella, ya que dentro de las funciones como autoridad instructora está requerir y aportar elementos constitutivos de las actuaciones de las partes, para establecer con claridad si la prueba en comento se acompañó y es motivo de estudio.

De lo que se desprende, que el probable infractor no cumplió con las formalidades del procedimiento que marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con el escrito de queja presentada por el PRD y ante la falta de la prueba técnica que se dice acompañaba dicho escrito, no se realizó la revisión correspondiente que advirtiera la ausencia del disco compacto correspondiente al reportaje motivo central de la litis, que fuera ofrecido para acreditar la repartición de despensas y actualización de afiliación al PVEM, asimismo no hay constancia de que con posterioridad se requiriera se proporcionará dicha probanza enunciada, ello con independencia que fuera aportada dicha probanza.

b) Omisión de proveer sobre afiliación colectiva, referida en el acuerdo de la Sala Especializada el 13 de agosto de 2015, si bien se aportaron los supuestos formatos de afiliación, no fueron reportadas las circunstancias de tiempo, modo o lugar con los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

presuntos formatos se relacionaban, por lo que esta autoridad no estaba en condiciones en la audiencia de 2 de septiembre de 2015 de pronunciarse respecto al elemento probatorio, dado que no estaba en nuestro poder, era de origen dudoso cuando no ilícito, por lo que la junta estaba obligada a investigar antes de cualquier pronunciamiento.

Señalando de igual forma que el **3 de septiembre de 2015**, mediante oficio INE/JDE/03VS/0516/15 remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada, donde en cumplimiento al Acuerdo de 13 de agosto del 2015, remitió original del expediente 03CD/QROO/PES/014/2015 y acumulado 03CD/QROO/PES/015/2015 o JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/14/2015 y JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/14/2015 Tomo I, Tomo II, Tomo III; Originales de los formatos de Afiliación de Partido Verde Ecologista de México aproximadamente nueve mil, de diversos años y disco compacto que contiene un video de programa de Punto de Partida.

Por otro lado, dentro del expediente SRE-CA-416/2015, el 16 de julio del año 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo donde estableció a la autoridad instructora que en caso de advertir en las investigaciones mayores elementos respecto de la afiliación colectiva denunciada, ésta debería remitir las constancias pertinentes a la Unidad Técnica para que conociera de tal infracción.

Asimismo, la Sala Especializada refiere que dicha autoridad instructora fue omisa al no realizar pronunciamiento alguno relativo a la presunta afiliación colectiva, a pesar de los elementos aportados por la parte quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos y de fecha 2 de septiembre de 2015, tratándose, de 7,898 fojas de supuestos formatos de campaña de actualización de afiliación al Partido Verde Ecologista de México, lo que derivó en la dilatación del citado procedimiento, así como en la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

prolongación incorrecta de la investigación de la conducta denunciada.

Derivado de lo anterior, se desprende que el probable infractor no realizó adecuadamente las investigaciones encomendadas, ya que de autos se aprecian diversas diligencias de investigación el 4 de julio de 2015 en donde la autoridad instructora ordenó emplazar al procedimiento y su acumulado a las partes señaladas y citar a los promoventes a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, el 5 de julio siguiente, el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

El 8 de julio de 2015, se llevó a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, por otro lado, el 16 siguiente la Sala Especializada emitió el Acuerdo SER-CA-416-2015, mediante el cual regularizó el procedimiento a fin de que el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo, realizará las diligencias de emplazamiento, repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, además informara lo relativo al trámite dado respecto a la supuesta afiliación colectiva, a lo cual el 18 de julio de 2015, en cumplimiento a lo ordenado, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes señaladas y citar a los promoventes a una audiencia de pruebas y alegatos el 22 del mismo mes y año.

Máxime, el 20 de julio siguiente mediante Acuerdo admisorio y emplazamiento se regularizó dicho procedimiento, en virtud de que el domicilio de uno de los denunciados se encuentra fuera de la Jurisdicción de la dicha autoridad, en auxilio de las funciones del Instituto, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para llevar a cabo la debida notificación en tiempo y forma a “Niños Verdes S.C.” quienes tienen su domicilio en la Ciudad de México, motivo por el cual se dejó sin efectos la audiencia antes señalada y se citó nuevamente a las partes para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos el 24 de julio de 2015, en la cual las partes actuantes manifestaron su inconformidad de violaciones a su garantía de audiencia y debido proceso por parte de la autoridad instructora, toda vez que al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

haberse presentado la multicitada queja el 13 de mayo de 2015, la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente se debió llevar a cabo el citado 24 de julio del mismo año, no dictándose las medidas cautelares, omitiendo dar vista al Ministerio Público Federal y actuar en contra de lo establecido en el Acuerdo de Políticas Institucionales en el que se establecen las medidas de seguridad para los candidatos y fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades INE/CG62/2015, la presentación de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que los servidores públicos del Instituto en ejercicio de sus funciones conozcan de la probable comisión de cualquier delito que incida en el Proceso Electoral, darán aviso de forma Inmediata a la Secretaria Ejecutiva, acompañando los indicios o elementos con los que cuenten, así como la narrativa de hechos para que con apoyo de la Dirección Jurídica, se presente la denuncia correspondiente, llevando a cabo lo establecido en el artículo 29 párrafo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y 18 inciso c) del Manual para el ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se hacen valer violaciones al principio de legalidad y garantía de audiencia que incurre la autoridad instructora en vista de que no cumplió con el mandato de la Sala Regional Especializada ya que se limitó a correr traslado con constancias del expediente SRE-CA-416-2015 sin realizar alguna imputación concreta, considerando que el emplazamiento debió de realizarse con las formalidades esenciales.

El 13 de agosto de 2015, la Sala emitió nuevamente un acuerdo en el expediente SRE-CA-416-2015 regularizando el procedimiento a fin de que la autoridad instructora realizara diversas diligencias y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos el 2 de septiembre de 2015, la cual al concluir la autoridad instructora elaboro el informe respectivo y remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Electoral, turnándose el expediente el 17 siguiente al Magistrado Electoral de la Sala Regional Especializada en turno, ordenando la remisión del expediente a la citada Unidad Técnica a fin de que se diera vista al superior jerárquico del probable infractor respecto de la omisión incurrida; determine lo que legalmente corresponda a la vía ordinaria por la supuesta afiliación colectiva denunciada y lo que es materia de dicho procedimiento sea remitido a la Junta Distrital a efecto que se lleven a cabo diversas actuaciones, emplace a las partes y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de advertir inconsistencias en la tramitación del expediente esta Sala Especializada puede solicitar a la autoridad electoral administrativa diligencias para mejor proveer.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el probable infractor no refiere situación alguna que en su escrito de contestación defensa alguna sobre la dilatación de procedimiento como se especificó con las irregularidades señaladas, en donde denota que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos tardó más de dos meses en desahogarse, transgrediendo el derecho de audiencia y debido proceso de los denunciantes y denunciados, máxime que de las omisiones y la incorrecta investigación practicada por el probable responsable, que de igual forma no pronuncia defensa alguna, ello con independencia y con base en el acuerdo de 17 de julio de 2015 en el que la Sala Especializada estableció **“que en caso de que las investigaciones de la autoridad instructora advirtiera mayores elementos respecto de la afiliación colectiva denunciada, la misma debería remitir las constancias pertinentes a la Unidad Técnica para que, de ser el caso, conociera de tal infracción”**.

Dichas investigaciones por parte del probable infractor, consistieron en la remisión de diversos oficios, como lo son: INE/JDE/03/VE/0414/2015 de 24 del mes de septiembre de 2015, dirigido al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde medularmente se le requiere informe el procedimiento que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

su partido establece para afiliar un ciudadano a su Instituto Político; si existe un programa o estrategia que se lleve a cabo en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quinta Roo para realizar la afiliación de ciudadanos a su partido; en caso de ser afirmativo lo anterior, informe a esta autoridad cómo, cuándo y dónde implemento dicho programa y/o estrategia, así como el número de ciudadanos afiliados a su partido político.

Respecto de los formatos denominados “Campaña de Actualización de Afiliación al PVEM” que obran en autos: informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron requisadas y de igual forma sí son parte de un programa y/o estrategia implementada por su partido político.

Oficio número INE/JDE/03/VE/0415/2015 de 24 de septiembre de 2015, se requirió al representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informe las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se obtuvieron los formatos denominados “Campaña de Actualización de Afiliación del PVEM”, los cuales fueron presentados como elemento de prueba 8695+ de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 2 de septiembre de 2015, en las instalaciones de la 03 Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, de los formatos antes referidos, informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que vincule dichos documentos con la presunción de la afiliación colectiva realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, los oficios INE/JDE/03/VE/0341/2015, de 18 de agosto 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de requerirle copias certificadas del expediente AC/120/FEPADE/2015, INE/JDE/03VE/0338/2015, de 19 de agosto 2015, dirigido al representante propietario del PVEM ante el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, mediante el cual se requiere información relativa al procedimiento de afiliación y si éste se había realizado los días 16 de marzo, 18, 19 y 20 de mayo de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

2015 en el domicilio denunciado; INE/JDE/03/VE/0340/2015, de 19 de agosto de 2015, dirigido a Mario Machuca Sánchez, requiriendo informara si ocupa u ocupó algún cargo de dirección dentro del PVEM, así como que informara el monto de sus ingresos en el informe rendido a su superior jerárquico.

Ahora bien, la presunta conducta atribuida está sustentada en la falta de pronunciamiento respecto a la afiliación colectiva denunciada en contra del PVEM, tal y como fue ordenado por la Sala Especializada en autos de fecha 16 de julio y 13 de agosto ambos de 2015, lo que dio origen a la remisión del expediente mediante Resolución de la Sala de 18 de septiembre de 2015, “... el 24 de septiembre de 2015, en acatamiento de dicha resolución el probable infractor en su calidad autoridad en un acuerdo admisorio y emplazamiento, cumple requerimiento ordenado y se pronuncia respecto de la afiliación colectiva denunciada por los partidos políticos MORENA y PRD, determinando que tuvo conocimiento desde el 25 de mayo de 2015 de la afiliación colectiva en contra del PVEM, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó la realización de diligencias de investigación respecto de esa conducta...”.

De lo anterior, existe constancia de que transcurrió en exceso el término para que el probable infractor en su carácter de autoridad instructora dentro del procedimiento especial sancionador, acatara la instrucción de pronunciarse respecto de la afiliación colectiva denunciada, ya que tuvo que pasar de mayo a septiembre, para que se informara a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación respecto a la conducta denunciada, no obstante de que fue requerido en tres ocasiones mediante Acuerdos y resolución de fechas 16 de julio, 13 de agosto y 18 de septiembre de 2015, incumpliendo el probable infractor lo dispuesto por el artículo 476, numeral 2, inciso b), c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece entre otras cosas que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Artículo 476.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

Sin embargo, es de observarse que las investigaciones realizadas por el probable infractor, no fueron acordes a lo requerido por la Sala Especializada, ya que lo solicitado, fue que del resultado de las mismas se informará si guardaban relación el reparto de despensas denunciado para afiliar de manera colectiva a la ciudadanía al PVEM, no así la procedencias lícita o ilícita de dichos formatos aportados por los quejosos, ya que ninguna de las partes dentro del procedimiento sancionador multicitado se requirió validara la procedencia de dichos formatos.

Conductas que se acreditan con las pruebas de cargo aportadas y consistentes en el oficio INE/JLE-QR/7312/2015 de 8 de octubre de 2015 signado por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo y sus anexos de la resolución de 18 de septiembre de 2015 dentro del procedimiento especial sancionador SRE-CA-416/2015.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Oficios INE/JLE/-QR/6862/2015 de 22 de septiembre de 2015 dirigido al probable infractor, INE/JDE/03/VE/429/2015 de 6 de octubre de 2015 signado por Demetrio Cabrera Hernández y anexos (528 fojas útiles y un disco compacto).

Oficio SRE-SGA-OA-708/2015 de 28 de octubre de 2015 mediante la cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia de 27 de octubre de 2015 dentro del procedimiento sancionador SRE-PSD-513/2015 así como el expediente respectivo (constante en 125 fojas útiles); oficios INE/DESPEN/1953/2015 de 1 de diciembre de 2015.

Oficio INE/JDE03/VE/0607/2015 de 10 de diciembre de 2015 signado por el probable infractor (constante de 232 fojas útiles); oficio SRE-SGA-OA-722/2015, mediante el cual, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia de 3 de diciembre en el incidente de cumplimiento de sentencia, así como el expediente SRE-CA-416/2015 (constante de 639 fojas útiles).

Oficio INE/JLE-QR/0049/2016 de 6 de enero de 2016, con anexos consistentes en copia del oficio INE/JLE-QR/8484/2015 e incluso el original del oficio INE/JDE/03/VE/0710/2015 de 21 de diciembre de 2015 signado por propio Demetrio Cabrera Hernández a dicha autoridad, con anexos (constantes de 18 fojas útiles y un disco compacto).

Las anteriores pruebas de cargo fueron admitidas el 11 de marzo el año en curso en el auto de admisión de pruebas, haciendo la aclaración de que dichas pruebas no fueron objetadas por el probable infractor, al momento de dar contestación al presente procedimiento.

Al respecto, se advierte que no existió impedimento alguno para pronunciarse sobre dichos formatos en tiempo y forma requeridos en más de una ocasión, dilatando el procedimiento sancionador del que emanan las conductas de omisión, actualizándose lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

previsto en el artículo 476 apartado b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las prohibiciones del 445 fracción XV de la norma Estatutaria e incumpliendo las obligaciones marcadas en el artículo 444 fracciones II, VII, XII y XXIII, del Estatuto, por lo que se arriba a que el probable infractor no se condujo con apego los principios de certeza, legalidad, **imparcialidad** y **objetividad** el desempeño de sus funciones con el cuidado y esmero apropiados al caso concreto, ya que como autoridad y no como parte, el probable infractor debía de revisar, requerir, investigar e informar sobre la relación de las pruebas ofertadas por los partidos políticos MORENA y PRD en relación con el reparto de despensas y supuesta actualización de afiliación al PVEM, sin prejuzgar sobre la autenticidad y procedencia de las mismas, transgrediendo los derechos de audiencia de los quejosos.

Al acreditarse dichas omisiones, en primer término de requerir a los quejosos respecto de las pruebas faltantes que se anunciaban en el escrito de queja y no se aportaban, en segundo, no realizar las investigaciones de forma certera e imparcial, a efecto de poder hacer el pronunciamiento solicitado, máxime que de las consecuencias de autos no se desprende impedimento alguno para realizar la debida investigación y pronunciarse sobre la relación que guardaban los formatos aportados como prueba por MORENA y PRD con respecto al reparto de despensas y actualización de afiliación al PVEM, llegándose a la conclusión de que dichas investigaciones no se encuentran concatenadas a lo solicitado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tiempo y forma, teniendo como resultado retraso en el desahogo del procedimiento respectivo, excediendo por mucho los términos para la sustanciación del mismo.

De lo anterior, esta autoridad al analizar cada una de las constancias del presente procedimiento, arriba que el probable infractor se encuentra incumpliendo sus funciones como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, así como trasgrediendo lo dispuesto por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

los artículos 444 fracciones II, VII, XII y XXII y 445 fracciones XV del Estatuto, al ser omiso en observar y cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidos en la norma Estatutaria, al dejar de atender los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad u objetividad, realizando a *contrario sensu*.

- a).- La debida integración de la queja presentada por el quejoso PRD.
- b).- Omisión de requerir la aportación de la prueba técnica faltante ofrecida por el quejoso PRD.
- c).- La indebida realización de las diligencias ordenadas por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, para el desahogo correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue suspendida en más de dos ocasiones por falta de preparación, ocasionando la demora del desahogo de la audiencia en cita.
- d).- Omisión de pronunciarse sobre los Formatos de Afiliación al PVEM.
- e).- La indebida realización de las diligencias de investigación respecto de la procedencia lícita o ilícita de los Formatos de afiliación al PVEM.

En base a lo anterior, esta autoridad determina que las conductas de omisión imputadas al probable infractor, quedan debidamente acreditadas, ya que el mismo no cumplió con las disposiciones de Estatuto y la normativa que emiten los órganos competentes del Instituto.

- 4. Determinación de la sanción** Esta autoridad resolutora, una vez analizada la conducta atribuida a Demetrio Cabrera Hernández, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponerle, procede a analizar los elementos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

“Artículo 274. *Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

...

Con relación a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el cumplimiento de las obligaciones, revisando los datos del Servicio, no se acredita reincidencia, a pesar de que a éste se le incoaron los siguientes procedimientos disciplinarios: DESPE/PD/82/2012, en el que se determinó sancionar con una amonestación por la conducta consistente en haber emitido fuera de término el auto de desechamiento recaído a una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo; DESPE/PD/84/2012 en el que se determinó sancionar con una suspensión de quince días naturales por las conductas consistentes en desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquico, así como no brindar respuesta a las solicitudes realizadas, no haber iniciado el procedimiento administrativo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, previo a su intento de rescindir el contrato de Danira Dafne Loya Moreno en virtud de existir evidencia suficiente para ello; DESPE/PD/85/2012, en el que se determinó sancionar con suspensión de quince días naturales por la conducta consistente en irregularidades en el recuento de votos realizados en el 03 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, así como inconsistencias en los datos contenidos en el acta respectiva, conductas sancionadas que no se identifica con alguna de las infracciones determinadas en la presente Resolución, por lo que no existe reincidencia; DESPE/PD/01/2013, en el que se sancionó con una suspensión

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

de quince días naturales por la conducta de haber conducido bajo el influjo del alcohol un vehículo arrendado por el Instituto Federal Electoral. En cambio, se actualiza una reiterancia en el incumplimiento de sus obligaciones, previstas en la fracción V del artículo 274 invocado, lo que se considera para efectos de la imposición de la sanción.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficiente para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta el contenido del artículo 444, fracciones II, VII XII y XXIII, 445 fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta resolutora amerita una sanción proporcional a la falta cometida y suficiente para la finalidad que persigue, que es evitar que el hoy infractor vuelva a cometer conductas iguales o similares.

Entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, **la sanción de suspensión** se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para la conducta infractora; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por **ciento veinte días naturales**, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir inhibir la conducta, **por lo que se impone una suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo**, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del infractor.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Por lo tanto, se le hace saber Demetrio Cabrera Hernández, que debe evitar reiterar la conducta indebida en que incurrió y se le apercibe que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.

POR LOS ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y, CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272, 275 Y 280 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la imputación formulada en contra de Demetrio Cabrera Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Quintana Roo, consistente en que, en su calidad de Vocal Ejecutivo en dicho órgano subdelegacional, respecto de la omisión referida por la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, dilación del procedimiento especial sancionador identificado con el numero SRE-CA-416/2015, y la incorrecta prolongación de la investigación sobre la presunta afiliación colectiva al PVEM, denunciada por Morena y el PRD que dio origen al procedimiento especial sancionador citado, acreditándose de igual forma, las infracciones que dan inicio al procedimiento disciplinario.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 272, 275 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE, se impone Demetrio Cabrera Hernández, en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo** la que deberá cumplir a partir del día siguiente a aquél en que se surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, VII, XII y XIII, 445 fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

CUARTO. Fijación de la Litis.

Después de analizar el escrito del recurrente, esta autoridad identifica como motivo de la litis, determinar si la autoridad resolutora del Procedimiento Disciplinario atribuyó al C. Demetrio Cabrera Hernández, responsabilidad que en la Ley corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso y no al Consejo Distrital, razón por la cual se le imputa una conducta impuesta a diverso órgano.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar el agravio planteado por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

El recurrente señala que la responsable le atribuyó responsabilidad que en la Ley corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso y no al Consejo Distrital, razón por la cual se le imputó una conducta impuesta a diverso órgano y se le sancionó con suspensión de 10 días naturales sin goce de sueldo.

A fin de determinar si la autoridad resolutora del Procedimiento Disciplinario estableció correctamente la responsabilidad al C. Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, es necesario analizar el contenido de los artículos 74, párrafo 1, inciso a), 470, 473 y 474 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 74.

1.- Son atribuciones de los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el Proceso Electoral el consejo distrital.

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 473.

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a)** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b)** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c)** Las pruebas aportadas por las partes;
- d)** Las demás actuaciones realizadas, y
- e)** Las conclusiones sobre la queja o denuncia. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474

1.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

[...]

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De lo anterior se desprende que el Vocal Ejecutivo Distrital, quien durante el Proceso Electoral Federal funge como Presidente del Consejo Distrital; ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva, en lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aplicable al Vocal Distrital como autoridad Instructora dentro de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 474, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 5.

1.-Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

...

VI.- Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 64.

Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

1.- Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales y Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación o contenido de propaganda política o electoral impresa, pinta de bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad puede concluir que **el agravio resulta infundado debido a que siendo vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva y Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, tenía las facultades para sustanciar el procedimiento especial sancionador** al tratarse de presión y/o coacción al voto con motivo de la entrega de despensas, es decir, conductas distintas a aquellas cuyo medio comisivo es la radio y televisión, esto durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Por lo que, si el Consejo Distrital no tuvo en posesión de las documentales anunciadas en la denuncia, en particular del disco compacto correspondiente al reportaje motivo central de la controversia, que fuera ofrecido para acreditar la repartición de despensas y actualización de afiliación al PVEM fue derivado de que el recurrente omitió prevenir al quejoso en términos del artículo 465 apartados 1 y 8 inciso b) y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo determinó el Secretario Ejecutivo en la resolución impugnada.

Adicionalmente, esta autoridad considera que la conducta que sustentó la resolución recurrida consiste en la falta de pronunciamiento respecto a la afiliación colectiva denunciada en contra del PVEM tal y como fue ordenado por la Sala Especializada mediante Acuerdos y resolución de fechas 16 de julio, 13 de agosto y 18 de septiembre de 2015; acción que fue realizada hasta el día 24 de septiembre de 2015.

Derivado de lo anterior, y considerando que el servidor público sancionado sí se encontraba facultado para la realización de investigaciones y para pronunciarse sobre la relación que guardaban los formatos aportados como prueba por MORENA y PRD con respecto al reparto de despensas y actualización de afiliación al PVEM, esta autoridad concluye que el agravio formulado es **infundado** y por lo tanto, es procedente confirmar la resolución de 10 de junio de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se concluye que el probable infractor no realizó adecuadamente las investigaciones encomendadas, al haber tardado más de dos meses en pronunciarse ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la sanción impuesta sea la adecuada, pues se concuerda con la autoridad resolutora que el recurrente tenía como obligación revisar, requerir, investigar e informar sobre la relación de las pruebas ofertadas por los partidos políticos MORENA y PRD, no así prejuzgar sobre la autenticidad y procedencia de las mismas, ya que lo solicitado fue que del resultado de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

mismas se informara si guardaban relación con el reparto de despensas denunciado para afiliar de manera colectiva a la ciudadanía al PVEM, no así la procedencia lícita o ilícita de dichos formatos aportados por los quejosos.

Situación que se corrobora de las constancias del expediente primigenio, conductas que se acreditan con las pruebas Conductas que se acreditan con las pruebas de cargo aportadas y consistentes en el oficio INE/JLE-QR/7312/2015 de 8 de octubre de 2015 signado por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo y sus anexos de la resolución de 18 de septiembre de 2015 dentro del procedimiento especial sancionador SRE-CA-416/2015.

Oficios INE/JLE/-QR/6862/2015 de 22 de septiembre de 2015 dirigido al probable infractor, INE/JDE/03/VE/429/2015 de 6 de octubre de 2015 signado por Demetrio Cabrera Hernández y anexos (528 fojas útiles y un disco compacto).

Oficio SRE-SGA-OA-708/2015 de 28 de octubre de 2015 mediante la cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia de 27 de octubre de 2015 dentro del procedimiento sancionador SRE-PSD-513/2015 así como el expediente respectivo (constante en 125 fojas útiles); oficios INE/DESPEN/1953/2015 de 1 de diciembre de 2015.

Oficio INE/JDE03/VE/0607/2015 de 10 de diciembre de 2015 signado por el probable infractor (constante de 232 fojas útiles); oficio SRE-SGA-OA-722/2015, mediante el cual, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia de 3 de diciembre en el incidente de cumplimiento de sentencia, así como el expediente SRE-CA-416/2015 (constante de 639 fojas útiles).

Oficio INE/JLE-QR/0049/2016 de 6 de enero de 2016, con anexos consistentes en copia del oficio INE/JLE-QR/8484/2015 e incluso el original del oficio INE/JDE/03/VE/0710/2015 de 21 de diciembre de 2015 signado por propio Demetrio Cabrera Hernández a dicha autoridad, con anexos (constantes de 18 fojas útiles y un disco compacto).

Las anteriores pruebas de cargo fueron admitidas el 11 de marzo el año en curso en el auto de admisión de pruebas, haciendo la aclaración de que dichas pruebas no fueron objetadas por el probable infractor, al momento de dar contestación al procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Resultando por tanto, fundada y motivada, la conclusión de que dichas investigaciones no se encuentran concatenadas a lo solicitado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo como resultado la vulneración a lo previsto en el artículo 476 apartado b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las prohibiciones del 445 fracción XV de la norma Estatutaria e incumpliendo las obligaciones marcadas en el artículo 444 fracciones II, VII, XII y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, ante lo infundado de los agravios vertidos en el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo, esta autoridad considera que lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR la validez de la resolución del procedimiento disciplinario número INE/DESPE/PD/03/2016.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal electoral, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA la Resolución recurrida de fecha 10 de junio de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPE/PD/03/2016, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de diez días sin goce de salario prevista en el Punto Resolutivo segundo de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Jurídico, y Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/30/2016
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de enero de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**